Ayuntamiento de Lorca

Aprobación definitiva de modificación de la Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente contra la Emisión de Ruidos y Vibraciones.

El Excmo. Ayuntamiento Pleno en su Sesión Ordinaria celebrada el día 26 de junio de 2000, aprobó inicialmente la Modificación de la Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente contra la emisión de Ruidos y Vibraciones, habiendo quedado dicho acuerdo elevado a definitivo por ausencia de alegaciones, reclamaciones o sugerencias, en virtud de lo dispuesto en el Apdo. 3º del mencionado acuerdo.
Contra los referidos acuerdos podrá interponerse Recurso Contencioso-Administrativo ante a Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, en el plazo de dos meses a contar a partir de la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.
Adjunto se transcribe el texto íntegro de la Ordenanza
Modificada, a los efectos prevenidos en el Art. 70.2 de la Ley 7/
1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.
Lorca, 21 de septiembre de 2000.—El Tte. Alcalde de
Urbanismo, Josias David Martínez Fajardo.

L O R C A

ORDENANZA SOBRE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA LA EMISIÓN DE RUIDOS Y VIBRACIONES.

TÍTULO I

Normas generales

Articulo 1º
La presente Ordenanza regula la actuación municipal para la protección del medio ambiente contra las perturbaciones por ruidos y vibraciones.
Articulo 2º
1.- Quedan sometidas a sus prescripciones, de obligatoria observancia dentro del término municipal, todas las instalaciones, aparatos, construcciones, obras, vehículos, medios de transporte y en general, cualquier elemento susceptible de generar niveles sonoros que puedan causar daños, molestias o riesgos para la salud de las personas o daños a bienes de cualquier naturaleza, sin perjuicio de la aplicación de la normativa de seguridad e higiene en el trabajo en su ámbito correspondiente.
2.- En los trabajos de planeamiento urbano y de organización de todo tipo de actividades y servicios, con el fin de hacer efectivos los criterios expresados en el articulo 1º, deberá contemplarse su incidencia en cuanto a ruidos y vibraciones, conjuntamente con los otros factores a considerar, para que las soluciones y/o planificaciones adoptadas proporcionen el nivel más elevado posible de calidad de vida. En particular, lo que se dispone en el párrafo anterior será de aplicación en los casos siguientes, entre otros:
- Organización del tráfico en general.
- Transportes colectivos urbanos.
- Recogida de residuos sólidos, maquinaria de limpieza viaria, riego y lavado de contenedores .
- Ubicación de centros docentes (parvularios, colegios), sanitarios (consultorios médicos) y lugares de residencia colectiva (cuarteles, hospitales, hoteles, residencias de ancianos, conventos, etc.).
- Aislamiento acústico en la concesión de licencias de obras de instalación y aperturas.
- Planificación y proyecto de vías de circulación con sus elementos de aislamiento y amortiguación cústica (distancia a edificaciones, arbolados, defensas acústicas por muros aislantes absorbentes, especialmente en vías elevadas y semienterradas, etc.).
- Planificación de actividades al aire libre que puedan generar ambientes ruidosos.

Artículo 3º
Corresponderá a la Alcaldía-Presidencia y a los Servicios correspondientes por razón de materia, exigir de oficio o a instancia de parte, la adopción de las medidas correctoras necesarias, señalar limitaciones, ordenar cuantas inspecciones sean precisas y aplicar las sanciones correspondientes, en caso de incumplimiento de lo ordenado.

Artículo 4º
1.- Las normas de la presente Ordenanza, son de obligatorio y directo cumplimiento, sin necesidad de un previo acto de requerimiento de sujeción individual, para toda actividad que se encuentre en funcionamiento, ejercicio o uso, y comporte la producción de ruidos y vibraciones molestos o peligrosos.

2.- Las expresadas normas serán originariamente exigibles a través de los correspondientes sistemas de licencias, o autorizaciones municipales para toda clase de construcciones, obras en la vía pública o instalaciones industriales, comerciales y de servicio, así como para su ampliación y/o reforma, que se proyecten, ejecuten o realicen a partir de la vigencia de ésta Ordenanza.
Igualmente serán exigibles en los casos de concesión de licencias por cambio de titularidad.
3.- En todo caso, el incumplimiento o inobservancia de las repetidas normas, o de las condiciones señaladas en las licencias o en actos o acuerdos basados en esta Ordenanza, quedará sujeto al régimen sancionador que en la misma se establece.

Artículo 5º

1.- La intervención municipal tenderá a conseguir que las perturbaciones por ruidos y vibraciones evitables no excedan de los límites que se indican o a los que se hace referencia en el título II.
2.- Los ruidos se medirán en decibelios ponderados de acuerdo con la escala normalizada A (dBA) y el aislamiento acústico en decibelios (dB).
3.- Durante los meses de noviembre a abril se entiende por día en la presente Ordenanza el periodo comprendido entre las 8 y 22 horas y por noche el periodo comprendido entre las 22 y 8 horas; y durante los meses de mayo a octubre se entiende por día el periodo entre las 8 y 23 horas y por noche el comprendido entre las 23 y 8 horas.

TÍTULO II
Niveles de perturbaciones por ruidos

Artículo 6º

1.- En el medio ambiente exterior, con excepción de los procedentes del tráfico que se regulan en el título V, no se podrá producir ningún ruido que sobrepase los niveles que se indican a continuación medidos en Leq dBA:
- Sanitario, docente, cultural (teatros, museos, centro de cultura, etc.) espacios naturales protegidos, parques públicos y jardines locales: Día: 60; Noche: 50.
- Viviendas, residencias temporales (hoteles, etc.), áreas recreativas y deportivas no masivas: Día: 65; Noche: 55.
- Oficinas, locales y centros comerciales, restaurantes, bares y similares, áreas deportivas de asistencia masiva: Día: 70; Noche: 60.
- Industria, estaciones de viajeros: Día: 75; Noche: 65. En el anexo I se relacionan estos niveles en función de la zonificación prevista en el PGOU vigente para los distintos usos del suelo.

2.- Por razón de la organización de actos con especial proyección oficial, cultural, religiosa, de carácter festivo o de naturaleza análoga, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas necesarias para modificar con carácter temporal, en determinadas vías o sectores del casco urbano, los niveles señalados en los párrafos precedentes , comunicándose a los vecinos inmediatos al entorno, las condiciones de dicha modificación, fecha, horario y niveles máximos autorizados.

Artículo 7º

1.- En los recintos interiores regirán las siguientes normas:
a) Los titulares de las actividades estarán obligados a la adopción de las medidas de insonorización necesarias para evitar que el nivel de ruido de fondo, existente en ellos, perturbe el adecuado desarrollo de las mismas u ocasione molestias a los asistentes.
b) En particular, para los establecimientos, actividades y viviendas que se citan en este párrafo, el nivel de los ruidos transmitidos a ellos desde el exterior de los mismos, con excepción de los originados por el tráfico, no superarán los siguientes límites medidos en Leq dBA:
- Sanitario, docente y cultural: Día: 30; Noche: 25.
- Viviendas y hoteles: Día: 35; Noche: 30.
- Resto: Día: 40; Noche: 30.

2.- Asimismo, se prohíbe la transmisión desde el interior de recintos tanto al exterior como al interior de otros recintos colindantes, de niveles sonoros que superen los indicados en el artículo 6º y 7º de esta Ordenanza.

TÍTULO III
Aislamiento acústico de las edificaciones

Artículo 8º

A efecto de los límites fijados en el artículo 6º y 7º, sobre protección del medio ambiente en el exterior, y en los recintos interiores, se tendrá en cuenta las siguientes prescripciones:
1.- En todas las edificaciones de nueva construcción los cerramientos deberán poseer el aislamiento acústico mínimo exigido por la Norma Básica de la Edificación sobre Condiciones Acústicas de 1982 NBE-CA-82. Aprobada por Real Decreto 1.909/1981, de 24 de julio (“Boletín Oficial del Estado” de 7 de septiembre de 1981), modificado por el Real Decreto 2.116/1982, de 12 de agosto (“Boletín Oficial del Estado” de 3 de septiembre de 1982 - “Boletín Oficial del Estado” de 7 de octubre de 1982), así como las modificaciones que en el futuro se introduzcan y las otras alternativas que se establezcan respecto al aislamiento de la edificación.

2.- Los elementos constructivos y de insonorización de los recintos en que se alojen actividades e instalaciones industriales, comerciales y de servicios, deberán poseer el aislamiento suplementario necesario, para evitar la transmisión tanto al exterior como al interior de otras dependencias o locales, niveles sonoros superiores a los establecidos en esta Ordenanza e incluso, si fuere necesario, dispondrán de sistemas de aireación inducida o forzada que permita el cierre de los huecos y ventanas existentes o proyectadas.
En todas las edificaciones, los cerramientos exteriores deberán poseer un aislamiento acústico que proporcione una atenuación mínima para los ruidos aéreos de 30 dB en el intervalo de frecuencias comprendidas entre 100 y 5.000 Hz. En los locales en que se superen los 70 dBA de nivel de emisión, el aislamiento de los cerramientos que los separen o colinden con viviendas, no podrán ser nunca inferior a 50 dBA. El sujeto pasivo de la obligación de incrementar el aislamiento hasta los mínimos señalados es el titular del foco del ruido.
El cumplimiento de las disposiciones de este articulado no exime de la obligación de ajustarse a los niveles del título II.
3.- Los aparatos elevadores, las instalaciones de acondicionamiento de aire y sus torres de refrigeración, la distribución y evacuación de aguas, la transformación de energía eléctrica y demás servicios de los edificios, serán instalados con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen que el nivel de transmisión sonora no sea superior a los límites máximos autorizados en los artículos precedentes tanto hacia el exterior, como al interior del edificio.

TÍTULO IV
Características de medición

Artículo 9º
La valoración de los niveles de sonoridad que establece la Ordenanza se adecuará a las siguientes normas:
1.- La medición se llevará a cabo, tanto para los ruidos emitidos como para los transmitidos, en el lugar que su valor sea más alto.
2.- Los dueños, poseedores o encargados de aparatos generadores de ruidos, facilitarán a los Inspectores de Medio Ambiente y/o a los Agentes de la Policía local el acceso a sus focos de emisión de ruidos y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, cargas o marchas que les indiquen dichos inspectores y/o agentes de policía; Asimismo podrán presenciar el proceso operativo.
3.- El aparato medidor empleado deberá cumplir la Orden de 16 de diciembre de 1998 por la que se regula el control metrológico del Estado sobre los instrumentos destinados a medir niveles de sonido audible.
4.- Las mediciones se llevarán a cabo de acuerdo con lo siguiente:
a) En las medidas de ruido en el exterior se situará el sonómetro a 1,2 metros del suelo y a más de 1,5 metros de cualquier fachada. Debe ser calibrado acústicamente antes de cualquier medida. El micrófono será protegido del viento por pantallas de cubrimiento.
b) Las medidas de los niveles de inmisión de ruido en el interior de los edificios se realizarán en el interior del local afectado y en la ubicación donde los niveles sean más altos, y, si fuera preciso, en el momento y la situación en que las molestias sean más acusadas y siempre que sea posible a 1,2 metros del suelo y pared o superficie reflectante. Si la fuente causante de ruido hace que éste se transmita a través de las ventanas, las medidas se realizarán con las ventanas entreabiertas.
c) Las medidas de los niveles de emisión de ruido al exterior a través de paramentos verticales, se realizarán a 1,5 metros de la fachada y a no menos de 1,2 metros del nivel de suelo. En caso de actividades e instalaciones ubicadas en azoteas, se medirá a nivel de fachada.
d) De considerarse el nivel de ruido de fondo como límite a no superar, deberá medirse en el acto de inspección y según el procedimiento del apartado siguiente.
e) El procedimiento de medida en el interior de las edificaciones seguirá el procedimiento siguiente:
e.1) Medidas de los niveles de ruido en el local receptor con la actividad o instalación ruidosa funcionando, durante un periodo de al menos 10 minutos.
e.2) Medida del ruido de fondo en el local receptor con la actividad o instalación ruidosa parada.
e.3) Medidas de los niveles sonoros en el local emisor con la actividad o instalación ruidosa en funcionamiento.
e.4) Durante el periodo de medición en los casos e.1) y e.3), se mantendrán las mismas condiciones, tanto en local emisor como en el receptor.
e.5) La determinación del ruido procedente de la actividad o instalación ruidosa se realizará mediante la sustracción de los niveles energéticos medidos en el apartado e.1), respecto a los medidos en el apartado e.2), de acuerdo con las indicaciones del apartado g).
f) Debe tenerse en cuenta que los niveles de emisión incluidos en esta Ordenanza están expresados en niveles de presión sonora en decibelios tipo A –dB(A)-, que los niveles de inmisión están expresados en nivel sonoro continuo equivalente (Leq) en dB(A).
g) Evaluación del nivel de fondo. Un factor que puede afectar a la precisión de las medidas es el ruido de fondo, según el valor de su nivel comparado con el de la señal de ruido a medir, es obvio que el ruido de fondo no debe ahogar a la señal que interese. En la práctica, esto significa que el nivel de la señal debe ser, por lo menos, 3 dB superior al del ruido del fondo, pero aun entonces puede ser necesario realizar

una corrección para obtener el valor exacto. El procedimiento para medir el nivel sonoro de una actividad bajo un elevado ruido de fondo es el siguiente:
- Mídase el nivel de ruido con la actividad funcionando.
- Mídase el nivel del ruido de fondo con la actividad parada.
- Hállese la diferencia entre las lecturas 1 y 2. Si dicha diferencia es menor de 3 dB, el nivel de ruido de fondo es demasiado alto y no permite una medida de precisión; si está entre 3 y 10 dB habrá que realizar una corrección, y si es mayor de 10 dB, no es necesaria corrección alguna.
- Para realizar la corrección, éntrese en el eje de abscisa del gráfico con la diferencia hallada en el paso 3 anterior, súbase hasta encontrar la curva de referencia y, desde el encuentro, váyase horizontalmente hasta el eje de ordenadas.
- Réstese el valor leído en el eje de ordenadas del total leído en el paso 1. El resultado es el nivel de ruido de la actividad.

TÍTULO V
Vehículos a motor

Artículo 10º
Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, carrocería y demás órganos del mismo, capaces de producir ruidos y vibraciones, y especialmente el dispositivo silenciador de los gases de escape, con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo al circular o con el motor en marcha, no exceda de los límites que establece la presente Ordenanza.

Artículo 11º
1.- Se prohíbe la circulación de vehículos a motor con el llamado “escape libre”, o con silenciadores no eficaces, incompletos, inadecuados, deteriorados o con tubos resonadores.
2.- Igualmente se prohíbe la circulación de dicha clase de vehículos cuando por exceso de carga produzcan ruidos superiores a los fijados por esta Ordenanza. Queda prohibido el uso de bocinas, o cualquiera otra señal acústica, dentro del casco urbano, incluso en el supuesto de cualquier dificultad o imposibilidad de tránsito que se produzca en la calzada de las vías públicas. Sólo será justificable la utilización instantánea de avisadores acústicos en casos excepcionales de peligro inmediato de accidente que no pueda evitarse por otros sistemas, o bien cuando se trate de servicios públicos de urgencia (Policía, Contra Incendios y Asistencia Sanitaria) o de Servicios privados para el auxilio urgente de personal.

Artículo 13º
A los efectos previstos en los apartados 2.a) y 3.a) del art.72 de la ley 1/1995, de 8 de marzo, de protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia, tendrán la consideración de límite admisible de nivel sonoro el establecido para cada tipo de vehículo por la normativa de la Unión Europea.
Las mediciones del nivel sonoro se realizarán de acuerdo con el Decreto 1.439/72 y Directiva 97/24 o norma que la sustituya para ciclomotores y Directiva 92/97 o norma que la sustituya para automóviles.

Artículo 14º
1.- En los casos en que se afecte notoriamente a la tranquilidad de la población, se podrán señalar zonas o vías en las que algunas clases de vehículos a motor no puedan circular a determinadas horas.
2.- Se prohíbe producir ruidos innecesarios debidos a un mal uso o conducción violenta del vehículo, aunque estén dentro de los límites máximos admisibles.

TÍTULO VI
Comportamiento ciudadano y límites en el desarrollo de bares con música, discotecas y otras actividades

Artículo 15º
1- La producción de ruidos en la vía pública, en las zonas de pública concurrencia y en el interior de los edificios, deberá ser mantenida dentro de los límites que exigen la convivencia ciudadana y el respeto a los demás.
La acción municipal tenderá especialmente al control, por parte de los agentes de la policía local, de los ruidos en horas de descanso nocturno, debidos a:
a) El volumen de la voz humana o la actividad directa de las personas.
b) Animales domésticos.
c) Funcionamiento de electrodomésticos y aparatos o instrumentos musicales o acústicos.
d) Explosiones de petardos y fuegos artificiales.
e) Funcionamiento de instalaciones aire acondicionado, ventilación o refrigeración.
f) Alarmas acústicas en establecimientos.
g) Instalaciones mecánicas en general (máquinas, motores, ordenadores, etc.)
2.- En edificios destinados principalmente a vivienda, no se permitirá la instalación de lavaderos de vehículos, hornos de fabricación de pan, imprentas, talleres de vehículos, talleres de carpintería metálica, tintorerías y lavanderías de tipo industrial, academias de baile y música, talleres mecánicos y de madera, discotecas y salas de fiestas, y cualquier otra actividad que por sus ruidos o vibraciones sea incompatible con el normal descanso y permanencia de los ocupantes de viviendas contiguas.

3.- Asimismo en los edificios de viviendas, no se permitirá el funcionamiento de máquinas, aparatos o manipulaciones domésticas que superen los limites establecidos en esta Ordenanza.

Artículo 16º

1.- Por ser una potencial fuente generadora de ruidos, se prohíbe la actividad hostelera en la vía pública o lugares de uso público, en el horario que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5º.3, se considera nocturno, sin la correspondiente autorización municipal, la cual fijará las condiciones de uso y horario en las que se podrá desarrollar.

2.- Al incumplimiento de la prohibición establecida en el párrafo anterior, le será de aplicación el régimen jurídico sancionador establecido en el artículo 43 y siguientes de la presente Ordenanza, y del mismo serán responsables, los dueños de los locales, los consumidores o ambos, según se determine la responsabilidad respectiva de los mismos en el expediente incoado al efecto.

Artículo 17º

Las actividades susceptibles de producir molestias por ruido, deberán ejercer su actividad con las puertas y ventanas cerradas. Excepcionalmente podrán permanecer abiertas puertas y ventanas, pero cumpliendo los niveles de ruidos establecidos en esta Ordenanza.

Asimismo el acceso del público a estos locales, se realizará a través de un departamento estanco con absorción acústica y doble puerta.

La distancia mínima entre los contornos de las superficies barridas por las puertas del departamento estanco será al menos igual a 1 metro.

Artículo 18º

En los locales abiertos al público, se podrá alcanzar excepcionalmente los 85 dBA de nivel sonoro. En tal caso, se colocará el aviso siguiente “Los niveles sonoros en el interior de este local pueden producir lesiones permanentes en el oído”. El aviso deberá ser visible, tanto por su dimensión, como por su iluminación.

Artículo 19º

1.- En los establecimientos ubicados en edificios de viviendas o colindantes con ellas no podrán ejercerse actividades que generen un nivel sonoro superior a los previstos en el artículo 7.1-b).

2.- Para poder permitir el funcionamiento de bares o locales con instalación musical será preciso que dispongan de una superficie útil mínima de 100 m_2 incluido zona de público, barra y aseos.

Con independencia de lo previsto en el articulado, en ningún caso se permitirá la instalación de bares o similares con instalación musical en edificios situados en calles cuya anchurasea inferior a 7 metros.

Artículo 20º

1.- Los trabajos temporales, como los de obras de construcción pública o privada, no podrán realizarse entre las 22 y las 8 horas de los días laborables, así como durante las 24 horas de los festivos, si producen un incremento sobre el nivel de fondo de los niveles sonoros del interior de propiedades ajenas. Durante el resto de la jornada en general los equipos empleados no podrán emitir niveles sonoros superiores a los fijados en el Titulo II.

2.- Se exceptúa de la prohibición de trabajar en horas nocturnas, las obras urgentes por razones de necesidad o peligro, o aquellas que por sus inconvenientes no puedan hacerse de día. El trabajo nocturno deberá ser autorizado expresamente por la autoridad municipal, que determinará los límites sonoros que deberá cumplir.

Artículo 21º

La carga y descarga de mercancías, manipulación de cajas, contenedores, materiales de construcción y objetos similares, deberá realizarse de manera que el ruido producido no supere el nivel ambiental permitido en cada zona.

Artículo 22º

1.- Con carácter general se prohíbe en vías y zonas públicas el empleo de todo dispositivo sonoro con fines de propaganda, reclamo, aviso, distracción y análogos, cuyos niveles excedan de los señalados en esta Ordenanza para las distintas zonas.

2.- Esta prohibición no regirá en los casos de alarmas, urgencia o tradicional consenso de la población, y podrá ser dispensada en la totalidad o parte del término municipal por razones de interés general o de especial significación ciudadana.

3.- Se prohíbe hacer sonar, excepto en causas justificadas, cualquier sistema de aviso, alarma y señalización de emergencia (por robo, incendio, etc.).

Así y todo, se autorizarán pruebas y ensayos de aparatos de alarma y emergencias, que serán de dos tipos:

a) Excepcionales. Serán las que deben realizarse inmediatamente después de su instalación. Podrán efectuarse entre las 10 y las 18 horas de la jornada laboral.

b) Rutinarias. Serán las de comprobación periódica de los sistemas de alarma. Sólo podrán realizarse una vez al mes y en un intervalo máximo de cinco minutos, dentro del horario anteriormente indicado de la jornada laboral. La Policía Local deberá conocer previamente el plan de estas comprobaciones, con expresión del día y hora en que se realizarán.

Artículo 23º

Los receptores de radio y televisión, los aparatos reproductores de sonido, los instrumentos musicales y los aparatos domésticos se instalarán y usarán de manera que el ruido transmitido a las viviendas, locales colindantes o medio ambiente exterior no exceda del valor máximo autorizado.

Artículo 24º

1.- La tenencia de animales domésticos obliga a la adopción de las precauciones necesarias para evitar transgresiones a las normas de esta Ordenanza. Para ello se prohíbe desde las diez de la noche hasta las siete de la mañana dejar en patios, terrazas, galerías y balcones, aves y animales en general que, con sus sonidos, gritos o cantos, disturben el descanso o tranquilidad de los vecinos. Igualmente en las otras horas deberán ser retirados por sus propietarios o encargados, cuando de manera evidente ocasiones molestias a los ocupantes del edificio o edificios vecinos.
2.- Cualquier otra actividad o comportamiento singular o colectivo no comprendido en los artículos precedentes, tales como gritar, cantar, dar portazos y en general todo aquello que produzca una molestia en el vecindario y que sea evitable por la observación de una conducta cívica normal, se entenderá incurso en el régimen sancionador de la Ordenanza.

TÍTULO VII
Vibraciones

Artículo 25º
No se podrán producir vibraciones que generen niveles de ruido superiores a los indicados en el Título II.
Artículo 26º
Para corregir la transmisión de vibraciones deberán tenerse en cuenta las siguientes reglas:
a) Todo elemento con órganos móviles se mantendrá en perfecto estado de conservación, principalmente en lo que se refiere a su equilibrio dinámico y estático, así como la suavidad de marcha de sus cojinetes o caminos de rodadura.
b) No se permite el anclaje de maquinaria y de los soportes de la misma, o cualquier órgano móvil, en las paredes medianeras, techos o forjados de separación entre locales de cualquier clase o actividad.
c) El anclaje de toda máquina u órgano móvil en suelo o estructuras no medianeras, ni directamente conectadas con los elementos constructivos de la edificación, se dispondrá en todo caso interponiendo dispositivos antivibratorios adecuados.
d) Las máquinas de arranque violento, las que trabajan por golpes o choques bruscos, y las dotadas de órganos con movimiento alternativo, deberán estar ancladas en bancadas independientes, sobre suelo firme y aislado de la estructura de la edificación y del suelo del local interponiendo materiales absorbentes de la vibración.
e) Todas las máquinas se situarán de forma que sus partes más salientes, al final de la carrera de desplazamiento, que den a una distancia mínima de 0,7 metros de los muros perimetrales y forjados, debiendo elevarse a 1 m. esta distancia cuando se trata de elementos medianeros.
f) 1.- Los conductos por los que circulan fluidos líquidos o gaseosos en forma forzada, conectados directamente con máquinas que tengan órganos en movimiento, dispondrán de dispositivos de separación que impidan la transmisión de las vibraciones generadas en tales máquinas. Las bridas y soportes de los conductos tendrán elementos antivibratorios. Las aberturas de los muros para el paso de las conducciones se rellenarán con materiales absorbentes de la vibración.
2.- Cualquier otro tipo de conducción, susceptible de transmitir vibraciones, independientemente de estar unida o no a órganos móviles deberá cumplir lo especificado en el párrafo anterior.
g) En los circuitos de agua se cuidará de que no se presenten los efectos de “golpe de ariete” y “cavitación”, y las secciones y disposición de las válvulas y grifería habrán de ser tales que el fluido circule por ellas en régimen laminar para los gastos nominales.

TÍTULO VIII
Contenido de los proyectos. Instalación y apertura de actividades

Artículo 27º
1.- En toda solicitud de licencia de apertura de actividades del tipo bar, café-bar, cafetería, salón de juegos recreativos, discoteca, sala de baile o similares, se especificará claramente, en cual de las categorías que a continuación se detallan, se encuentra:
- Sin música.
- Con música ambiental.
- Con música.

Se considerará “Sin música”, cuando la única fuente de ruido existente, a parte de la producida por la pequeña maquinaria, es la producida por la conversación humana.
Se considerará “Con música ambiental”, cuando el máximo valor emitido por cualquier aparato audiovisual (equipo musical, Televisión, Vídeo, etc..) no supere los 75 dBA, en el punto de más alto nivel sonoro.
Se considerará “Con música”, cuando el valor del nivel sonoro que emita cualquier aparato audiovisual supere los 75 dBA.
2.- Además de la documentación que legalmente se exija en cada caso, será preciso presentar un Anexo de “Aislamiento Acústico” realizado por técnico competente, en el que se justifique con la debida extensión y detalle el cumplimiento de la presente Ordenanza y demás normativa que en materia de ruidos esté vigente en el momento de su aplicación. Además deberá describir los siguientes aspectos de la instalación:
a) Descripción del equipo musical (potencia acústica y gama de frecuencia).

b) Ubicación y número de altavoces y descripción de medidas correctoras (direccionalidad, sujeción, etc.).
c) Descripción de los sistemas de aislamiento acústico, con detalle de las pantallas de aislamiento, especificación de gamas de frecuencias y absorción acústica.
d) Cálculo justificativo del coeficiente de reverberación y aislamiento.
e) - Niveles de emisión previstos a un metro del foco emisor.
- Nivel sonoro exterior previsto a un metro de la fachada o muros exteriores de patios de manzana o de luces de edificios receptores, a 1,2 metros del suelo. Si no hubiese edificios receptores cercanos a la actividad, el nivel sonoro a 10 metros del límite de propiedad.
- Nivel sonoro interior a un metro de las paredes y a una altura de 1,2 m etros del suelo en el interior del edificio receptor, con ventanas y balcones cerrados.
- Horario de uso.
f) En el documento "Planos" del proyecto, deberá incluirse una sección transversal a escala y debidamente acotada de todos los elementos constructivos:
- Particiones interiores.
- Paredes separadoras de propiedad o usuarios distintos.
- Fachadas.
- Elementos horizontales de separación.
- Cubiertas.
Con indicación expresa de los materiales que los componen y espesores de los mismos.
También se incluirá un plano de emplazamiento, en el que se indique:
- En el caso de locales ubicados en zona urbana e integrados en edificios con varios usos, se especificará el uso actual de todos los locales que lo componen, así como el de los locales contiguos.
- En el caso de locales aislados, se especificará la ubicación de todas las viviendas existentes en un radio de 500 metros.
g) También se incluirá en el anexo de "aislamiento acústico", la documentación técnica suministrada por el fabricante de los materiales acústicos empleados en la insonorización del local, con indicación expresa del coeficiente de absorción para los distintos espesores y frecuencias.
2.- Con independencia del nivel de ruido real previsible en el interior del local, los cálculos justificativos acústicos, se realizarán como mínimo con los niveles de ruido resultante (una vez tenida en cuenta la absorción propia de los materiales que constituyen los elementos constructivos horizontales y verticales del local) que a continuación se detallan, para una gama de frecuencias comprendida entre los 100 Hz. y los 5.000 Hz.
- Sin música 70 dBA.
- Con música ambiental 80 dBA.
- Con música 90 dBA.
Para garantizar que no se sobrepasen los niveles máximos de ruido transmitido tanto a las viviendas o locales colindantes como al espacio libre exterior, se procederá, si fuese necesario, a la insonorización del local, ajustándose a la solución técnica especificada en el proyecto y en el caso de los locales " Con música ambiental" o "Con música", a la instalación de un limitador de sonido precintable, en el equipo de reproducción sonora, el cual se calibrará, limitará y precintará por el personal técnico que designe la Autoridad Municipal.
Las características del limitador de sonido a instalar deberán especificarse en el proyecto.
Será función de la Policía Local y de los Inspectores de Medio Ambiente, controlar y denunciar si procede, en caso de rotura de precintos, manipulación o desconexión de los limitadores, a los titulares de los establecimientos donde se instalen los mismos.
3.- Independientemente de los ruidos generados por los aparatos audiovisuales mencionados anteriormente, si existiese algún tipo de instalación (extracción de aire, climatización, cámaras frigoríficas, grupos de presión, etc.) o de aparatos de carácter recreativo (futbolines, billares, bolos, etc.) capaces de producir algún tipo de molestias en las viviendas o locales próximos, por transmisión de ruidos y/o vibraciones, se realizará un estudio en el que se especifique con la debida extensión y detalle, además de las características de las instalaciones o aparatos, las medidas correctoras necesarias que garanticen la eliminación de las posibles molestias ocasionadas.
4.- Para la obtención del acta de puesta en marcha de bares con instalación musical, discotecas y similares, el titular deberá presentar certificación expedida por entidad colaboradora en materia de calidad ambiental que garantice que la instalación se ajusta a las condiciones aprobadas y a la normativa vigente.

Artículo 28º

Para conceder licencia de instalación de actividades diferentes a las incluidas en el art. 27 se deberán describir, mediante estudio técnico, las medidas correctoras previstas, referentes a aislamiento acústico y vibraciones. Este estudio constará, como mínimo de los siguientes apartados:
a) Descripción del local, con especificación de los usos de los locales colindantes y su situación con respecto a viviendas.
b) Detalle de las fuentes sonoras y vibratorias.
c) Niveles de emisión acústicos de dichas fuentes a un metro de distancia, especificándose las gamas de frecuencias.
d) Descripción de las medidas correctoras previstas y justificación técnica de su efectividad, teniendo en cuenta los límites establecidos en esta Ordenanza.

Para la concesión de la licencia de apertura se comprobará previamente si la instalación se ajusta al estudio técnico y la efectividad de las medidas correctoras adoptadas en orden al cumplimiento de la presente Ordenanza.

Artículo 29º

Asimismo, en los proyectos se considerarán las posibles molestias por ruido que por efectos indirectos puedan ocasionarse en las inmediaciones de su implantación, con el objeto de proponer las medidas correctoras adecuadas para evitarlos o disminuirlos.

A estos efectos, deberá prestarse atención a los siguientes casos:

- Actividades que generan tráfico elevado de vehículos, como almacenes, locales públicos y especialmente discotecas, previstas en zonas de elevada densidad de población o con calles estrechas, de difícil maniobra y/o con escasos espacios de aparcamiento.
- Actividades que requieran operaciones de carga o descarga durante horas nocturnas definidas como tales.
- Actividades que requieren un funcionamiento de instalaciones auxiliares (cámaras frigoríficas, centros de ordenadores, instalaciones sanitarias, etc.).

TÍTULO IX
Zonas de Especial Protección Ambiental

Artículo 30º

Se consideran Zonas de Especial Protección Medioambiental (ZEPM) aquellas áreas del municipio que por sus características urbanísticas, densidad de población, tráfico o concentración de comercios de todo tipo presentan degradación ambiental sonora necesitando de especiales medidas para aumentar la calidad de vida de los residentes en ella.

Artículo 31º

La catalogación de un entorno como Zona de Especial Protección Medioambiental corresponderá al Pleno del Ayuntamiento y su catalogación no tendrá que ser por tiempo indefinido.

Artículo 32º

Para las zonas declaradas como ZEPM se establecen los siguientes condicionantes:

· La prohibición previa de establecer cualquier actividad, siempre que en su preceptiva solicitud de Licencia Municipal no se demuestre el cumplimiento de todos y cada uno de los condicionantes que para cada tipo de actividad se especifican posteriormente.

· La actuación permanente sobre las actividades existentes, por parte de la Policía Local y los Servicios Municipales, con el fin de normalizar la situación de la zona.

· La clausura automática de aquellas actividades que incumplan cualquiera de las prescripciones establecidas para su instalación, o que incorporen elementos industriales nuevos, sin la correspondiente autorización municipal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 70, puntos 1º - c y 1º- d de la vigente Ley 1/95 de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia.

Artículo 33º

En las ZEPM, las actividades de ésta se clasifican en:

a) Actividades sin tratamiento acústico específico: Aquellas que por su naturaleza o ubicación dentro de la zona, no necesitan estar sujetas a medidas correctoras especiales fuera de las que se deben establecer de acuerdo con la presente Ordenanza. Son todas aquellas actividades inocuas de funcionamiento exclusivamente diurno, sin elemento industrial alguno y que están exentas de la tramitación establecida en la Ley 1/95 sobre Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia.

b) Actividades con simple tratamiento acústico: Aquellas que por su naturaleza o ubicación dentro de la zona, deberán estar sujetas a medidas correctoras especiales, que deberán ser suficientemente justificadas en la solicitud de licencia mediante proyecto técnico de tratamiento acústico de las mismas. Se incluyen todas las actividades inocuas o con calificación ambiental, con funcionamiento nocturno o susceptibles del mismo, todas las actividades consideradas como molestas por producción de ruidos y vibraciones y en las que no concurren las circunstancias que las incluyan en el apartado “c”.

c) Actividades con doble tratamiento acústico específico:

Aquellas que por su naturaleza o ubicación dentro de la zona, deberán estar sujetas a medidas correctoras especiales que deberán ser suficientemente justificadas en la solicitud de Licencia mediante el procedimiento de calificación ambiental, en el que se garantice que el funcionamiento de la actividad y de comportamientos o actividades indirectamente generados por ella se ajustan a las limitaciones acústicas establecidas para la zona. Son aquellas en las que reuniendo las condiciones de grupo “b” coinciden, además, las características de pública concurrencia y en especial bares, discotecas, salas de fiestas y pubs con instalación musical.

Artículo 34º

Las condiciones que deben cumplir los establecimientos de nueva apertura en las zonas declaradas como ZEPM serán:

1.- Para las actividades sin tratamiento acústico, las establecidas en los títulos precedentes de la presente Ordenanza.

2.- Para las actividades con simple tratamiento acústico:

Deberán disponer de un aislamiento de todos los cerramientos exteriores, medianero y forjados de techo y suelo, que garantice que los niveles de ruidos transmitidos al exterior y a las viviendas colindantes, no

superen en ningún caso 5 dB (A) menos que el nivel de transmisión marcado en estas Ordenanzas Municipales.
3.- Para las actividades con doble tratamiento acústico:
Las medidas a aplicar serán las que a continuación se relacionan:
· No disponer de ningún hueco susceptible de ser abierto, lo que obligará a sistemas de renovación de aire. La instalación de estos sistemas se considerará, a efectos de niveles sonoros, y tanto en su parte mecánica como de circulación, entradas y salidas de aire, como actividad propiamente dicha y, por tanto sujeta a las mismas limitaciones que aquella.
· En concreción de lo dispuesto en el artículo 202 del PGOU, por tratarse de locales de pública concurrencia, deben de estar dotadas de un número de plazas de aparcamiento igual a 1 plaza por cada 10 personas, en el mismo edificio en el que se encuentre ubicada la actividad, o en edificios situados a no más de diez veces la anchura de la calle de su ubicación.
· Respecto a los niveles máximos de ruidos transmitidos, los fijados en el punto 2 anterior.
Las presentes condiciones serán exigidas desde el mismo momento de su aprobación definitiva en el Pleno Municipal en la instalación de nuevas actividades, estableciéndose el plazo de 6 meses, a contar desde dicha aprobación o en su caso, desde la creación por el Pleno de la Corporación de la Zona de Especial Protección Medioambiental, para adecuar las ya existentes o en tramitación a las prescripciones que se indican, a excepción de la exigencia de plazas de aparcamiento, que tan solo será obligatoria para las actividades de nueva implantación. Sólo se concederán cambios de titularidad de licencias referidas a actividades con doble tratamiento acústico, en las zonas especialmente protegidas cuando se cumpla las normas sobre insonorización previstas en la presente Ordenanza para este tipo de actividades.
El incumplimiento por parte de los titulares de las actividades, del plazo de 6 meses previsto en este mismo artículo para la adecuación de las ya existentes o en tramitación a las prescripciones que se indican, podrá dar lugar a la retirada de la licencia municipal o la denegación de la misma, previa la instrucción del correspondiente expediente administrativo en el que se dará audiencia al interesado.

Artículo 35º

Las Zonas de Especial Protección Medioambiental serán declaradas por el Ayuntamiento de Lorca siguiendo trámite legalmente previsto para la aprobación de las Ordenanzas Municipales. Las zonas catalogadas como ZEMP podrán ser ampliadas, modificadas o incrementadas su número si las circunstancias así lo aconsejasen.

Artículo 36º

Para las Zonas de Especial Protección Medioambiental el Ayuntamiento podrá redactar planes de rehabilitación sonora en consonancia con el Título III del Decreto 48/1998, de 30 de julio, de protección del medio ambiente frente al ruido.

TÍTULO X
Régimen jurídico

Artículo 37º

Los Inspectores de Medio Ambiente y los Agentes de Policía Local, en lo que es de su competencia, podrán realizar en todo momento cuantas inspecciones estimen necesarias para asegurar el cumplimiento de la presente Ordenanza, debiendo cursar obligatoriamente las denuncias que resulten procedentes.

Artículo 38º

La comprobación de que las actividades, instalaciones y obras cumplen las condiciones reglamentarias, se realizará por los Inspectores de Medio Ambiente, mediante visita a los lugares donde se encuentren las mismas, estando obligados los propietarios y usuarios de aquellas a permitir el empleo de los aparatos medidores y a facilitar el procedimiento de medición oportuno, conforme se prescribe en el artículo 9 de la presente Ordenanza.

Artículo 39º

1.- Comprobado por los Inspectores de Medio Ambiente que el funcionamiento de la actividad o instalación, o que la ejecución de obras incumple esta Ordenanza, levantarán acta, de la que entregarán copia al propietario o encargado de las mismas. Posteriormente, previa audiencia al interesado por termino de diez días, señalarán, en su caso, el plazo para que el titular introduzca las medidas correctoras necesarias , sin perjuicio de que si procede se incoe el correspondiente expediente sancionador.
El Ayuntamiento, y a través de su personal técnico, no tendrá obligación alguna de indicar al causante de la molestia el medio corrector más idóneo, dejando tales medidas a juicio de los proyectistas y técnicos especializados en materia de ruidos.
2.- No obstante, cuando a juicio de dichos Servicios la emisión de ruidos o vibraciones suponga una amenaza de perturbación grave para la tranquilidad o seguridad pública, propondrán, a titulo preventivo, con independencia de las sanciones reglamentarias que procedan, el cese inmediato del funcionamiento de la instalación o ejecución de la obra, el cual será ordenado por el órgano municipal competente.
En el caso de que los titulares de establecimientos de hostelería o locales de ocio incumplan la prohibición de servir consumiciones fuera del local autorizado por la licencia o fuera de las mesas y veladores, que, en su caso, también tengan autorizados, o favorezca con su tolerancia que los usuarios de los establecimientos incumplan dicha prohibición y ello provoque grave perturbación de la seguridad o tranquilidad pública, se podrá sancionar con la suspensión de licencia de apertura por plazo máximo de 3 meses y, en caso de reincidencia, con la clausura de locales y retirada definitiva de licencia.

Artículo 40º
1.- A los efectos de comprobación de los ruidos emitidos por los vehículos a motor, los propietarios o usuarios de los mismos, deberán facilitar las mediciones oportunas a los Agentes de la Policía Local las cuales se efectuaran conforme a las normas establecidas en el artículo 13 de esta Ordenanza.
2.- Los Agentes de Policía Local, detendrán a todo vehículo que, a su juicio, rebase los límites sonoros máximos autorizados, y formularán la pertinente denuncia al propietario, en la que se expresará la obligación de reparar las deficiencias del vehículo que ocasionan el ruido y presentarlo donde indique la Policía Local en el plazo de 15 días naturales. De no presentarse el vehículo a reconocimiento en el plazo indicado, se presumirá la conformidad del titular con los hechos denunciados.
Artículo 41º
Toda persona natural o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento el anormal funcionamiento de cualquier actividad, instalación o vehículo, comprendido en la presente Ordenanza.
Artículo 42º
En el caso de reconocida urgencia, cuando la intensidad de los ruidos o vibraciones resulte altamente perturbadora, o cuando los mismos sobrevengan ocasionalmente, bien por uso abusivo de las instalaciones o aparatos, bien por deterioro o deficiente funcionamiento de éstos, o por cualquier otro motivo que altere gravemente la tranquilidad o seguridad del vecindario, la denuncia podrá formularse directamente ante la Policía Local o comunicando los hechos telefónicamente.
Este servicio, girará visita de inspección inmediata y adoptará las medidas de emergencia que el caso requiera, y enviará las actuaciones al Órgano de Calificación Ambiental Municipal para que imponga las medidas correctoras que procedan y en su caso trámite el expediente sancionador.

TÍTULO XI
Infracciones y Sanciones

Artículo 43º
A las infracciones a la presente Ordenanza les será de aplicación el régimen sancionador previsto en la legislación vigente.

TÍTULO XII
Recursos

Artículo 44º
Las resoluciones sancionadoras que dicte el Alcalde o en su caso, el Órgano de Calificación Ambiental, en base a las normas de la presente Ordenanza, ponen fin a la vía administrativa, pudiendo interponerse contra las mismas el recurso administrativo de reposición que tendrá carácter potestativo o directamente el recurso Contencioso-Administrativo en la forma y plazos previstos en la legislación vigente.
Disposición transitoria
1.- Los titulares de las actividades legalmente autorizados o en trámite en la fecha de entrada en vigor de esta Ordenanza Municipal, disponen de un periodo de un año para implantar las medidas técnicas correctoras necesarias para el cumplimiento de los niveles máximos de emisión sonora o de vibraciones, pudiendo prorrogarse este plazo en casos excepcionales debidamente justificados.
2.- Esta Ordenanza podrá ser modificada tanto en su articulado como en los niveles de ruido permitidos, cuando la realización de mapas sonoros u otros estudios lo aconsejen
3.- El Ayuntamiento podrá promulgar posteriormente a la entrada en vigor de esta Ordenanza, las directrices que desarrollen el artículo 2, a fin de conseguir elevar el nivel de calidad de vida en el municipio.
Disposiciones finales
1.- Quedan derogadas cuantas disposiciones del mismo inferior rango regulen materias contenidas en la presente Ordenanza en cuanto se opongan o contradigan el contenido de la misma.
2.- Queda derogada la Ordenanza sobre Protección del Medio Ambiente contra la emisión de Ruidos y Vibraciones aprobada en acuerdo de Pleno de fechas 28-1-97 y 29-4-97.
3.- Esta Ordenanza entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».
Lo que se hace público para general conocimiento.
Lorca a 21 de septiembre de 2000.

ANEXO I

Límites en el ambiente exterior
según la zonificación del PGOU vigente

Suelo urbano

Zonificación	Uso característico	Límite diurno Leq dB (A)	Límite nocturno Leq dB (A)
Casco histórico de Lorca	Residencial	65	55
Casco: Barrios y centro	Residencial	65	55
Ensanche: Av. Carlos I	Residencial	65	55
Edificación abierta	Residencial	65	55
Edificación agrupada	Residencial	65	55
Edificación aislada (alamedas)	Residencial	65	55
Barrios periféricos (B. Altos)	Residencial	65	55
Núcleos rurales	Residencial	65	55
Zonas industriales	Industrial	75	65
Equipamiento	Hotelero	65	55
Equipamiento	Oficinas	70	60
Equipamiento	Comercial	70	60
Equipamiento	Espectáculos	70	60
Equipamiento	Socio-cultural	60	50
Equipamiento	Docente Asistencial	60	50
Equipamiento	Sanitario	60	50
Equipamiento	Religioso	60	50
Equipamiento	Deportivo	60	50
Equipamiento	Zonas	70	60
Equipamiento	lbres	60	50

Límites en el ambiente exterior
según la zonificación del PGOU vigente

Suelo urbanizable

Zonificación	Uso característico	Límite diurno Leq dB (A)	Límite nocturno Leq dB (A)
Residencial programado RP-1	Residencial	65	55
Residencial programado RP-2	Residencial	65	55
Mixto zona de Serrata	Industrial	75	65
S. Industrial programado POL	Industrial	75	65
S. urbanizable no programado	Residencial	65	55
T.N.P. - Dip. Garrobillo	Turístico	65	55